

ANEXO I

DEL SERVICIO DE POLICIA COMPLEMENTARIA

Artículo 1.- El servicio de Policía Complementaria tiene por objeto ofrecer especial seguridad y vigilancia a personas, cosas o lugares, a solicitud de organismos públicos de cualquier jurisdicción o de personas humanas o jurídicas, a cambio del pago de un precio, en la forma y condiciones que se establecen en el presente reglamento.

La organización del servicio de Policía Complementaria se efectúa en exclusivo interés de los particulares que lo contraten en las condiciones que establece esta reglamentación, y en ningún caso puede implicar una disminución, menoscabo o afectación de cualquier índole del servicio público de seguridad brindado por la Policía de la Ciudad.

Artículo 2.- El servicio de Policía Complementaria es organizado y controlado por el Ministerio de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a través de la Dirección General Compensaciones, la Dirección General Coordinación Operativa, el Comité de Seguridad en el Fútbol, la Dirección Autónoma de Servicios Complementarios de la Policía de la Ciudad, según corresponda, o de los organismos que en un futuro los reemplacen.

Artículo 3.- El servicio de Policía Complementaria, se cumple exclusivamente en el ámbito territorial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –salvo que por razones de planificación operativa del servicio, se requiera el traslado de personal más allá de dichos límites-, y puede ser continuo o discontinuo.

Artículo 4.- Se entiende por “servicio continuo” a aquél que se presta con carácter permanente a una entidad pública o a personas humanas o jurídicas de carácter privado, a su solicitud, por un lapso mínimo de treinta (30) días corridos.

Artículo 5.- Se entiende por “servicio discontinuo” a aquél que se presta a una entidad pública o a personas humanas o jurídicas de carácter privado, por períodos limitados de días u horas, sin carácter permanente.

Artículo 6.- El servicio de Policía Complementaria se organiza para su solicitud y pago en “módulos”. Cada módulo:

- a) Es cubierto por un (1) efectivo policial durante cuatro (4) horas o fracción, que puede extenderse hasta treinta (30) minutos como máximo.
- b) Cualquier fracción que exceda el lapso fijado en el inciso anterior es considerado como un "módulo" más.
- c) Es cubierto por personal policial fuera de su horario habitual de trabajo.

DEL PERSONAL QUE PRESTA EL SERVICIO DE POLICÍA COMPLEMENTARIA

Artículo 7.- El servicio de policía complementaria es prestado exclusivamente por el personal de la Policía de la Ciudad con estado policial que se encuentra en actividad y en servicio efectivo, perteneciente a los cuadros de Oficiales de Supervisión, Oficiales Operativos y por el personal que se hubiere retirado en la Policía de la Ciudad en los grados mencionados y se encuentre llamado a prestar servicios. Sin embargo, dentro de los cuadros de Oficiales de Dirección y Superiores, las jerarquías de Subcomisario, Comisario y Comisario Inspector, que se encuentren en actividad y servicio efectivo, podrán prestar servicios complementarios

discontinuos, en aquellos eventos que se desarrollen en el marco de lo definido por el artículo 2° de la Ley 5847 (texto consolidado según Ley N° 6.347), así como también en los que por su característica de masividad y de operación, requieran la intervención, ejecución y planificación de los servicios por parte de dichos Oficiales. Asimismo, el personal llamado a prestar servicios debe cumplir, en todos los casos, las condiciones establecidas en los incisos b), c) y d) de la reglamentación del artículo 111 de la Ley N° 5.688 contenida en el Anexo I del Decreto N° 399/17.

El desempeño del servicio complementario no condiciona de ninguna forma las funciones ordinarias del personal con estado policial.

Artículo 8.- El personal con estado policial a que se hace referencia en el artículo anterior cumple las tareas de Policía Complementaria en forma voluntaria, fuera de su jornada laboral y percibe la contraprestación establecida por Resolución del Ministerio de Justicia y Seguridad. Sin embargo, una vez asignado un servicio, su cobertura es obligatoria y la incomparecencia injustificada configura falta disciplinaria. El personal puede renunciar a un servicio asignado, comunicándolo por escrito a la Oficina de Asignaciones de la Dirección General Compensaciones por el medio que ésta disponga, pero la renuncia no surte efecto ni libera al renunciante de la obligación de cubrir el servicio hasta tanto no sea aceptada.

Artículo 9.- El desempeño en el servicio de Policía Complementaria se sujeta a los siguientes toques máximos:

- a) Para servicios continuos: Ocho horas diarias (8 hs.) o doce diarias (12 hs.) para el servicio de custodia personal, cuando el régimen horario así lo permita y no colisione con lo estipulado en el inciso c);
- b) Para servicios discontinuos: Doce horas diarias (12 hs.)
- c) Goce de dos francos de veinticuatro (24) horas corridas mensuales, sin ejercicio de funciones ordinarias ni complementarias, como mínimo.

Artículo 10.- El personal que se encuentre en uso de las licencias contempladas en el artículo 162 de la Ley N° 5.688 -con excepción de las contempladas en los incisos 1, 7, 11 y 18- no puede cumplir tareas de Policía Complementaria.

Tampoco puede cumplir tareas de Policía Complementaria el personal al que se le hubieran asignado tareas adecuadas en los términos del artículo 160 de la Ley N° 5.688, ni el personal femenino que se encuentre cursando embarazo.

Artículo 11.- Las contraprestaciones que perciba el personal por los servicios establecidos en la presente no sufren descuentos por ningún concepto.

Artículo 12.- Durante la prestación del servicio de Policía Complementaria el personal tiene los deberes y prohibiciones establecidos en la Ley N° 5.688 y sus normas reglamentarias para el ejercicio del servicio ordinario. Está sujeto a las disposiciones del régimen disciplinario previsto en el Capítulo XIX del Título III del Libro II la Ley 5.688 y su normativa reglamentaria.

Los accidentes sufridos en el desempeño de esas funciones pueden ser considerados como ocurridos en o en y por acto de servicio, según corresponda.

Artículo 13.- El personal que cumpla funciones de Policía Complementaria no puede ser utilizado por el contratante del servicio en otra tarea que no sea la expresamente consignada en la respectiva solicitud.

DE LA SOLICITUD DE SERVICIOS DE POLICÍA COMPLEMENTARIA

Artículo 14.- Las solicitudes de servicios de Policía Complementaria que efectúen las instituciones públicas o las entidades privadas al Ministerio de Justicia y Seguridad tramitan conforme el procedimiento establecido en el Anexo II.

Artículo 15.- Los solicitantes abonan por el servicio de Policía Complementaria los montos establecidos por Resolución del Ministerio de Justicia y Seguridad. El mínimo tiempo de servicio a contratar en un día, sea en la modalidad de servicios continuos o discontinuos, es de un (1) módulo por efectivo policial solicitado.

Artículo 16.- Los solicitantes pueden requerir equipos de apoyo, cuya nómina y valores por hora son establecidos por Resolución del Ministerio de Justicia y Seguridad

DE LOS SERVICIOS AUXILIARES A LA POLICÍA COMPLEMENTARIA PRESTADOS POR EL CUERPO DE AGENTES DE PREVENCIÓN Y AGENTES DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD

Artículo 17.-. Los servicios auxiliares a la Policía Complementaria prestados por el Cuerpo de Agentes de Prevención y Agentes de Tránsito y Seguridad, tienen por objeto ofrecer asistencia en el marco de sus competencias, en aquellos eventos en los cuales el Ministerio de Justicia y Seguridad disponga su intervención, organizados por personas físicas o jurídicas de índole privada o estatal, a cambio del pago de un precio, en la forma y condiciones que se establecen en el presente reglamento.

Artículo 18.- Los servicios auxiliares a la Policía Complementaria prestados por el Cuerpo de Agentes de Prevención y Agentes de Tránsito y Seguridad, son organizados y planificados por el Ministerio de Justicia y Seguridad, a través de la Subsecretaría de Seguridad Ciudadana y Orden Público y se cumplen exclusivamente en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 19.- Los servicios auxiliares a la Policía Complementaria prestados por el Cuerpo de Agentes de Prevención y Agentes de Tránsito y Seguridad, se organizan para su solicitud y pago en "módulos". Cada módulo:

- a) Es cubierto por un (1) agente durante cuatro (4) horas o fracción, que puede extenderse hasta treinta (30) minutos como máximo.
- b) Cualquier fracción que exceda el lapso fijado en el inciso anterior es considerado como un "módulo" más.
- c) Es cubierto por agentes fuera de su horario habitual de trabajo.

DEL PERSONAL QUE CUMPLE SERVICIOS AUXILIARES A LA POLICÍA COMPLEMENTARIA PRESTADOS POR EL CUERPO DE AGENTES DE PREVENCIÓN Y AGENTES DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD

Artículo 20.- El desempeño de los servicios auxiliares a la Policía Complementaria prestados por el Cuerpo de Agentes de Prevención y Agentes de Tránsito y Seguridad, serán prestados fuera del horario normal y habitual de labor y percibirán la contraprestación establecida por Resolución del Ministerio de Justicia y Seguridad.

Artículo 21.- El desempeño de los servicios auxiliares a la Policía Complementaria prestados por el Cuerpo de Agentes de Prevención y Agentes de Tránsito y Seguridad, queda sujeto al tope máximo de 8 (ocho) horas diarias.

Artículo 22.- El personal de los Cuerpos de Agentes de Prevención y Agentes de Tránsito y Seguridad, que se encuentren en uso de licencia en el marco del artículo 18 de la Ley 471, podrán prestar servicios, sujetos a los topes máximos definidos en el artículo que antecede.

Artículo 23.- Durante la prestación de los servicios auxiliares a la Policía Complementaria prestados por el Cuerpo de Agentes de Prevención y Agentes de Tránsito y Seguridad, el personal bajo la relación de empleo establecida por la Ley 471 y modificatorias, tiene los deberes y prohibiciones establecidos en dicha norma y sus reglamentarias para el ejercicio del servicio ordinario, como así también respecto del régimen disciplinario.

Los accidentes sufridos en el desempeño de esas funciones pueden ser considerados como ocurridos en servicio.

DE LA TRAMITACIÓN DE SERVICIOS AUXILIARES A LA POLICÍA COMPLEMENTARIA PRESTADOS POR EL CUERPO DE AGENTES DE PREVENCIÓN Y AGENTES DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD

Artículo 24.- Los servicios auxiliares a la Policía Complementaria prestados por el Cuerpo de Agentes de Prevención y Agentes de Tránsito y Seguridad tramitan conforme el procedimiento establecido en el Anexo II.

Artículo 25.- Los solicitantes abonarán por el servicio los montos establecidos por Resolución del Ministerio de Justicia y Seguridad. El mínimo tiempo de servicio a contratar en un día, es de un (1) módulo por agente solicitado.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur"

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Buenos Aires,

Referencia: ANEXO I - EX-2022-13248710- -GCABA-DGCOMP

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.